

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EN FECHA 17 DE
NOVIEMBRE DE 2023-**

En la Villa de Gúéjar Sierra, siendo las 9,00 horas del día 17 de noviembre de 2023, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los siguientes Sres. D^a ELISABETH GARCIA CALVENTE, D^a SONIA FERNANDEZ FERNANDEZ, D^a CRISTINA MARTIN PEREZ, D. FRANCISCO JAVIER CASTRO TORICES, D. FRANCISCO MANUEL GERVILLA MOLERO, D. SERGIO LAPEIRA RODRIGUEZ, D. ALVARO ARIAS CASTILLO, D. ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTILLO, ALEJANDRO MARTINEZ MOLINA, Ediles del Ayuntamiento de Gúéjar Sierra, bajo la Presidencia de S.S. D. JOSE A. ROBLES RODRIGUEZ, Alcalde-Presidente, y asistidos por mí, María Encarnación Jiménez Romero, como Secretaria Accidental de la Corporación, al objeto de celebrar Sesión Plenaria con carácter extraordinaria, y para la que han sido citados en legal forma.

La presente sesión se encuentra grabada en soporte audiovisual en el documento digital incorporado al expediente administrativo electrónico de la sesión. En dicho soporte quedan recogidas las intervenciones de los/as Sres./as Corporativos/as que han participado en las deliberaciones a modo de diario de la sesión.

<https://actasesionesdigital.smartis.es/aytoguejarsierra/visor.aspx?id=22>

A continuación, previa comprobación del quórum existente (que se cifra en 10 concejales presentes, de once que legalmente lo componen, siendo el quórum de la mayoría absoluta el de 6 concejales), se declaró abierta la Sesión por la Presidencia, iniciando el estudio y despacho de los asuntos del orden del día.

1.- LECTURA Y APROBACION DE LAS ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Preguntados los presentes, si existe alguna observación que hacer al borrador del acta de la sesión anterior celebradas con fecha 10 de noviembre de 2023 y no existiendo ninguna, la misma resultó aprobada por unanimidad de los 10 miembros presentes

Las intervenciones de los Portavoces de los dos Grupos municipales o miembros de la Corporación se encuentran en la correspondiente videoacta, cuyo enlace es el siguiente

<https://actasesionesdigital.smartis.es/AYTOGUEJARSIERRA/visor.aspx?id=22&t=15>

**2.- APROBACIÓN MODIFICACION ORDENANZA FISCAL DE LAS TASAS
POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA
PÚBLICA.**

Por la presidencia se expone la necesidad de adecuar la Ordenanza Fiscal

Ayuntamiento de Gúéjar Sierra

Plaza Mayor, 1, Gúéjar Sierra. 18160 (Granada). Tfno. 958484500. Fax: 958484605

reguladora de las tasas por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelos de la vía pública, para su adecuación a la normativa vigente y para su exigencia en régimen de autoliquidación, y una vez redactada se propone para su aprobación por el pleno.

El asunto ha sido dictaminado favorablemente, por unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda.

Las intervenciones de los Portavoces de los dos Grupos municipales o miembros de la Corporación se encuentran en la correspondiente videoacta, cuyo enlace es el siguiente

<https://actasesionesdigital.smartis.es/AYTOGUEJARSIERRA/visor.aspx?id=22&t=35>

Finalizadas las intervenciones y sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los 10 miembros presentes, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de las tasas por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que queda redactada como sigue :

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, así como la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, para vientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Asimismo, se incluye dentro del hecho imponible la utilización privativa o aprovechamientos generales y/o especiales constituidos en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés de general o afecten a la generalidad o a parte importante del vecindario.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

2. En el caso de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares o no de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros las siguientes:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas de los servicios de comunicaciones electrónicas (distintos de la telefonía móvil), que sean titulares de la red.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de información y comunicación electrónica a través de internet y fibra óptica, que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades e integrantes de la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que se señala en el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

SUBSUELO.....0,60 € M/2 año

SUELO.....0,90 € M/2 año

VUELO.....1,50 € M/2 año

3. En el caso de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal de Gúéjar Sierra las referidas empresas.

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedente de la facturación aquellos que se hayan obtenido anualmente en el término municipal por las referidas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

Los ingresos directos podrán ser sustituidos, en el caso de difícil cuantificación por estar incluidos con otros servicios no sujetos, al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento si los bienes afectados no fueses de dominio público. Se faculta al Alcalde para que apruebe el informe técnico preceptivo para el cobro de la tasa en esta modalidad.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- Alquileres, cánones, o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que

tiene la condición de sujeto pasivo.

- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones de la cuota.

No se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa, a no ser que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivado de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo y periodo impositivo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, o la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales, determinándose de la siguiente manera:

- a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores a un año,

Ayuntamiento de Güéjar Sierra

cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

b) En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

Artículo 8º.- Gestión tributaria.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y presentar la autoliquidación correspondiente, no tramitándose la licencia sin que se haya efectuado su ingreso.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

5. En el caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, se establece el régimen de autoliquidación, debiéndose realizar la misma en los treinta días naturales siguientes a la finalización del trimestre al que se refieran los ingresos brutos procedentes de la facturación.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros de las siguientes obligaciones de información:

a) Trimestralmente conforme al artículo 6.3 del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, que establece que: *“Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado de la facturación de energía eléctrica a sus clientes, clasificado por tarifas eléctricas donde se haga constar para cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal y los correspondientes a los peajes por acceso a las redes de los suministros realizados en su término municipal”.*

b) Anualmente conforme al Modelo 159 de la AEAT o modelo que lo sustituya en un fichero informático en formato UDF y desglosando para los Códigos Unificados de Puntos de Suministro (CUPs) del término municipal, la facturación, consumos, refacturaciones así como los puntos de suministro temporales y de obra que puedan existir en cada período.

c) Las compañías Distribuidoras deberán incluir, adicionalmente, en sus autoliquidaciones, desglosando por referencias catastrales, los abonos por Derechos de Extensión, enganche, acceso y verificación, abonos y pagos por Depósitos y fianzas, abonos por estudios de capacidad y abonos por condiciones técnico-económicas.

Artículo 9º.- Ingreso.

1. La obligación de pago de esta Tasa nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día ~~primo~~ de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la cuenta corriente que establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día uno hasta el día treinta del primer mes del año.

2. En el caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, se deberá realizar el ingreso en el momento de presentación de la autoliquidación o, como máximo, en los treinta días naturales siguientes al cierre del trimestre al que se refieran los ingresos brutos procedentes de la facturación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de uso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por Empresas Explotadoras de

Servicios de Suministros, se contemplan expresamente las siguientes infracciones y sanciones:

- Constituirá una sanción grave la falta de presentación de información trimestral por cualquiera de los obligados, tanto empresas comercializadoras como distribuidoras.
- Constituirá una sanción leve la falta de información o información incorrecta dentro de las declaraciones trimestrales por cualquiera de los obligados, tanto empresas comercializadoras como empresas distribuidoras.
- Constituirá una sanción leve la falta de información por parte de las distribuidoras sobre los abonos por Derechos de Extensión, enganche, acceso y verificación, abonos y pagos por Depósitos y fianzas, abonos por estudios de capacidad y abonos por condiciones técnico-económicas, supondrá una falta leve.

Las faltas leves supondrán una sanción del 25% de la cuota liquidada por cada ejercicio en revisión, mientras que las faltas graves supondrán una sanción del 50% de la cuota liquidada por cada ejercicio en revisión. Las faltas leves y graves serán acumulables entre sí con un máximo del 100% de la cuota liquidada por los sujetos en un mismo ejercicio fiscal en revisión.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2023, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, así como el texto de la modificación de la ordenanza se expondrá a público por espacio de 30 días hábiles, para oír reclamaciones, y en caso de no presentarse este acuerdo quedará elevado a definitivo.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento: <https://guejarsierra.sedelectronica.es>.

Acto seguido se declaró el acuerdo adoptado-----

3.- APROBACION CONVENIO COMUNIDAD DE REGANTES ACEQUIA DE LA SOLANA

Por la Presidencia se justifica que se trata de un compromiso de aprobar el

Ayuntamiento de Güéjar Sierra

Plaza Mayor, 1, Güéjar Sierra. 18160 (Granada). Tfno. 958484500. Fax: 958484605

convenio con la Comunidad de Regantes Acequia de la Solana, que tiene por objeto instrumentar la cooperación necesaria entre la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Solana, titular de un aprovechamiento inmemorial de aguas para riego, y el Ayuntamiento de Gúéjar Sierra, con el fin de gestionar la derivación de las aguas para abastecimiento de la población de Gúéjar sierra que se efectúa en la Acequia de la Solana y Fuente de los dieciséis caños, hasta que la misma sea legalizada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

El Ayuntamiento de Gúéjar Sierra se compromete a abonar a la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Solana una cuota anual de TREINTA MIL EUROS (30.000€), para contribuir a los gastos de mantenimiento, conservación y reparación de las instalaciones, obras, mecanismos y demás servicios de conservación de la Comunidad desde la firma del presente Convenio. Aunque en el presente ejercicio se realizará el pago de 27.000 euros y los 3.000 euros restantes se pagaran en 2004, junto con la cuota correspondiente a 2024.

Las intervenciones de los Portavoces de los dos Grupos municipales o miembros de la Corporación se encuentran en la correspondiente videoacta, cuyo enlace es el siguiente

<https://actasesionesdigital.smartis.es/AYTOGUEJARSIERRA/visor.aspx?id=22&t=118>

Finalizadas las intervenciones y sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los 10 miembros presentes, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el convenio de cooperación entre el Ayuntamiento de Gúéjar Sierra y la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Solana de Gúéjar Sierra, cuyo texto es el siguiente:

En Gúéjar Sierra, el día ----- de ----- de dos mil veintitrés, se reúnen:

POR EL AYUNTAMIENTO DE GÜEJAR SIERRA: El Excmº Sr. D. José Antonio Robles Rodríguez, con DNI-----, en calidad de Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Gúejar-Sierra, con CIF: P-1809600-H.

POR LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA DE LA SOLANA DE GÜEJAR SIERRA: D. Andrés Rodríguez Guerrero, con DNI -----, en calidad de Presidente de la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Solana, con CIF nº G-18062414.

Ambas partes reconocen la representación en la que cada una comparece y de común acuerdo

MANIFIESTAN

Ayuntamiento de Gúéjar Sierra

Plaza Mayor, 1, Gúéjar Sierra. 18160 (Granada). Tfno. 958484500. Fax: 958484605

PRIMERO: Que la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Solana es titular de un aprovechamiento inmemorial de aguas para riego, derivadas mediante una Presa situada en el Arroyo Maitena, legalizado mediante Acta de notoriedad autorizada por el Notario que fue de Granada D. Manuel Misas Benavides el 15 de junio de 1.967; inscrita a favor de la Comunidad de Regantes en el Registro de Aguas de la Cuenca del Guadalquivir, por Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas de 22 de octubre de 1973. Siendo constituida la Comunidad y aprobadas sus Ordenanzas por Orden Ministerial de 10 de febrero de 1970.-

SEGUNDO: Ante la situación de escasez de agua ocasionada por la sequía padecida en 1995, que puso un patente riesgo en el abastecimiento domiciliario de agua a la población de Géjaro Sierra, mediante acuerdo suscrito el día 6 de marzo de 1995 entre el Ayuntamiento de Géjaro Sierra y la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Solana, ésta autorizó provisionalmente al Ayuntamiento a derivar aguas, desde una arqueta construida en la Acequia de la Solana y de la Fuente de los Siete Caños para abastecimiento de la población.

TERCERO: Sin embargo, y pese a que dicho acuerdo trataba de solventar una puntual situación de sequía y de escasez de abastecimiento de agua potable domiciliaria a la población de Géjaro Sierra, lo cierto es que desde esa fecha el Ayuntamiento ha venido derivando regularmente caudal de la Acequia y de la Fuente, que destina al abastecimiento público. Situación de hecho que, si bien no ha producido conflictos entre el Ayuntamiento y la Comunidad gracias a la buena voluntad y afán de beneficiar al pueblo que han mostrado ambas partes, y a su constante colaboración mutua en interés general de Géjaro Sierra, debe de regularizarse de acuerdo con la vigente normativa de aguas ya que no cuenta con la autorización expresa y reglada de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que en fecha reciente ya ha requerido dicha regularización.

CUARTO: En efecto, el artículo 81.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001 obliga a constituirse en una misma Comunidad de Usuarios o Regantes a todos aquellos que aprovechen las aguas de una misma toma. Por lo que, al estar legalizado ante el Organismo de Cuenca el uso de las aguas de la Acequia de la Solana para riego pero no para abastecimiento público, lo que legalmente debe de realizarse es modificar las características de la inscripción del aprovechamiento de aguas de la Comunidad, a fin de que contemple no sólo los riegos, sino también el uso de abastecimiento público y domiciliario. Ello supone la redacción de un Proyecto Técnico que ampare esta modificación, así como la adaptación de las Ordenanzas de la Comunidad. Documentos que han de ser aprobados por la Comunidad de Regantes como paso previo a su remisión a la Confederación Hidrográfica para su autorización.

QUINTO: A su vez el Ayuntamiento de Géjaro-Sierra debe de sufragar la redacción de la documentación precisa para tramitar la modificación de características del aprovechamiento, cuyo expediente precisa de un tiempo de tramitación hasta su definitiva aprobación por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Por lo que parece conveniente regular las relaciones entre el Ayuntamiento y la Comunidad de Regantes mientras dura dicha tramitación y hasta tanto se regulariza definitivamente la concesión de aguas y la integración del Ayuntamiento en la Comunidad.

Por todo lo cual ambas partes suscriben las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA: La Comunidad de Regantes de la Acequia de la Solana de Géjaro Sierra mediante el presente Convenio se compromete a presentar ante la Junta General de la Comunidad, para su aprobación, una propuesta de modificación de las características del aprovechamiento de

Ayuntamiento de Géjaro Sierra

aguas y de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, que contemple la legalización definitiva de la toma de aguas que el Ayuntamiento mantiene desde 1995 en la Acequia de la Solana y Fuente de los Siete Caños con destino a abastecimiento general de la población de Gúéjar Sierra. La redacción de dichos documentos será sufragada por el Ayuntamiento de Gúéjar Sierra.

Esta Junta General se habrá de celebrar a los tres meses desde que por el Ayuntamiento de Gúéjar Sierra se haya hecho entrega a la Comunidad de la documentación técnica precisa para solicitar la modificación de características del aprovechamiento de aguas de la Comunidad ante el Organismo de Cuenca.

Una vez aprobada por la Junta General, se remitirá a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la solicitud y documentos necesarios para que se proceda a su autorización administrativa.

SEGUNDA: La Comunidad de Regantes se compromete a seguir permitiendo al Ayuntamiento de Gúéjar-Sierra la derivación de las aguas para abastecimiento que se efectúa en su Acequia y Fuente de los Siete Caños, hasta que la misma sea legalizada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. El caudal máximo a derivar por el Ayuntamiento será el necesario para el abastecimiento de agua para la población del municipio, no pudiendo en ningún caso superar el 15% del total caudal circulante por la Acequia en el punto en el que toma el Ayuntamiento. Límite que, de no ser respetado, dará lugar a la correspondiente reclamación de daños. Debiendo el Ayuntamiento de instalar contadores en sus tomas que posibilite a ambas partes cuantificar los caudales derivados. Así mismo se establecerá por ambas partes un Protocolo de actuación, que tendrá vigencia anual, para regular la forma de derivación de las aguas, los horarios y demás cuestiones técnicas.

TERCERA: El Ayuntamiento de Gúéjar Sierra mediante el presente Convenio se compromete a someter a Pleno para su aprobación su integración en la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Solana, con aceptación de sus Ordenanzas y Reglamentos.

CUARTA: El Ayuntamiento de Gúéjar Sierra se compromete a abonar a la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Solana una cuota anual de TREINTA MIL EUROS (30.000€), para contribuir a los gastos de mantenimiento, conservación y reparación de las instalaciones, obras, mecanismos y demás servicios de conservación de la Comunidad desde la firma del presente Convenio, que se deberá justificar de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En el presente ejercicio se abonarán 27.000 euros, y los 3.000 euros restantes de la cuota de 2023 se abonaran en el ejercicio 2024 junto con la cuota correspondiente a dicho ejercicio.

QUINTA: Hasta tanto se aprueban por la Confederación la Modificación de las Ordenanzas de la Comunidad, a las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Junta General de la Comunidad tendrá derecho a asistir un representante del Ayuntamiento de Gúéjar Sierra, con voz pero sin voto.

Así mismo se constituirá una comisión para el seguimiento e interpretación del Convenio, integrada por dos miembros de la Comunidad y dos del Ayuntamiento.

SEXTA: Sin perjuicio del presente convenio, ambas corporaciones se comprometen a colaborar en el caso de averías provocadas por catástrofes naturales.

SÉPTIMA: Los planes o actuaciones del PFEA, Ayudas Autonómicas o Provinciales, etcétera, que se puedan solicitar e invertir redundando en la mejora en general de la Acequia de la Solana independientes de su obligación de pago de la cuota anual fijada en este convenio.



OCTAVA: En caso de incumplimiento del Convenio por cualquiera de las partes la parte perjudicada podrá declarar unilateralmente resuelto el mismo previo requerimiento formulado con treinta días de antelación.

NOVENA: La duración de este Convenio será de cuatro años prorrogables. En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto, los firmantes del convenio podrán acordar de común acuerdo su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales, la actualización de la cuota anual, la modificación del Convenio o extinción.

Lo que en prueba de conformidad suscriben ambas partes por duplicado ejemplar en el lugar y fecha al principio indicados.

POR EL AYUNTAMIENTO
DE GÜEJAR SIERRA

POR LA COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA ACEQUIA DE LA SOLANA

Fdo. José Antonio Robles Rodríguez Fdo. Andrés Rodríguez Guerrero"

Acto seguido se declaró el acuerdo adoptado-----

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las nueve horas y veintinueve minutos del día de la fecha que encabeza, el Sr. Alcalde levantó la sesión extendiéndose la presente acta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 del R.O.F.R.J.E.L., de lo que como Secretaria Accidental CERTIFICO.